



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A  
LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE: DLT.016/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **DLT.016/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual el mismo Instituto, en sesión pública **DESECHA** por no haber desahogado prevención, la queja que dio origen a la denuncia indicada al rubro, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III RESUELVE	7

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.



<b>Denuncia</b>	Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia
<b>Sujeto Obligado o Instituto de Transparencia</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El siete de febrero, el denunciante al desahogar la prevención formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el expediente **RR.IP.0127/2019**, mediante proveído de fecha veintiuno de enero, pretendió ingresar una queja denuncia sin especificar el supuesto incumplimiento a la Obligación de Transparencia que fue vulnerado.

II. Toda vez que el recurrente, no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha catorce de febrero, la Dirección de Asuntos Jurídicos previno al denunciante para que señalara de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado del Sujeto Obligado en relación con sus Obligaciones de Transparencia, y aportará las pruebas que considerará necesarias.



III. Con fecha catorce de marzo, vía correo electrónico, la parte denunciante, pretendió desahogar la prevención formulada mediante acuerdo de fecha catorce de febrero, sin embargo y toda vez, que de la lectura integral a sus manifestaciones, se advirtió que este no señaló de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado del Sujeto Obligado, en relación a sus obligaciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como tampoco, aportó las pruebas que considerara necesarias para acreditar el incumplimiento que por esta vía pretende denunciar.

IV. Toda vez que el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente

## CONSIDERANDO



**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, XLVIII, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 161 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 161 de la Ley de Transparencia prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, II, del artículo 157 de la mencionada ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para que la parte denunciante, en un plazo de tres días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias de la denuncia. Asimismo, señala que transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, la denuncia será desechada.



Ahora bien, en la especie el denunciante manifestó que presentaba una queja denuncia, sin precisar cuáles eran los supuestos incumplimientos a la Ley de Transparencia, de parte del Sujeto Obligado, que pretendía denunciar.

Por lo anterior, mediante acuerdo de catorce de febrero, la Dirección Jurídica -en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia- previno a la parte denunciante a efecto de que éste aclarase de manera precisa el incumplimiento denunciado y las pruebas que estimara necesarias para respaldar dicho incumplimiento, apercibiéndolo que en caso de no desahogar la prevención en los términos del acuerdo, su denuncia se tendría por desechada.

En este contexto, el día catorce de marzo, mediante correo electrónico la parte denunciante, pretendió desahogar la prevención formulada mediante acuerdo de fecha catorce de febrero, sin embargo, se observó que este no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, al no expresar a manera clara y precisa, cuál era el incumplimiento a las Obligaciones de la Ley de Transparencia que fueron vulneradas, ni remitió las pruebas que respaldaran el incumplimiento denunciado.

Por lo que, toda vez que la parte Denunciante, no expuso de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado, tendiente a desahogar la



prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de fecha cinc de marzo, y en términos del artículo 161 último párrafo y 244 fracción I de la Ley de Transparencia, **desechar** la Denuncia citada al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, último párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, por la vía del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**